

la suma en que se causen, siempre que el introduuctor abone dos i medio por ciento sobre el total de los derechos que se le hubieren liquidado.

Art. 2.º Los documentos que se otorgan para los efectos de esta lei, podran hacerse pagaderos en la Aduana respectiva, o en la Tesoreria jeneral de la Union, a voluntad del interesado.

Art. 3.º Los citados documentos seran otorgados a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana, i firmados por el mismo introductor i por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada i solidariamente, a responder por el importe de el i los intereses de demora, sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 4.º Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la residencia de la Aduana, se le admitiran por fiadores de los derechos que cause, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que resida el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, siempre que dichos fiadores sean abonados por el Gobernador, Presidente o Jefe superior del Estado, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará por escritura pública, con insercion íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores. En dicha escritura se obligarán éstos i el interesado a responder por una cantidad fija, todos de mancomun i solidariamente, i se mandará un testimonio legal a la Aduana respectiva, a costa del interesado, por el funcionario que haga el abono de los fiadores. Cuando los fiadores residan en la capital de la República, el abono lo hará el Tesorero jeneral.

Art. 5.º Las pizarras i lápices de pizarra corresponden a la 1.ª clase; i la breca i la cera en pasta o en bujías a la segunda.

Las muestras en pequeños pedazos pagarán solamente derecho como de 3.ª clase, por el exceso de veinticinco kilogramos, sin el recargo del 10 por ciento por falta de factura.

Art. 6.º Queda en estos términos reformada la lei de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas.

Dada en Bogotá, a diez i siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANIBAL CURRERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Demetrio Pórras—El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco A. Vela.

Bogotá, 21 de setiembre de 1867—Publiquese i ejecútese. (L. S.)

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 66 (DE 22 DE SETIEMBRE)

que crea la Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase plénamente al Poder Ejecutivo para que éntre en arreglos con el Gobierno del Estado soberano de Cundinamarca i con la Municipalidad de Bogotá, con el objeto de obtener la organizacion de una Universidad en la capital de la República, la que llevará el nombre de "Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Serán bases fundamentales de estos arreglos:

1.º Que la Universidad conste de seis Escuelas o Institutos especiales, a saber: Escuela de Derecho, Escuela de Medicina, Escuela de Ciencias naturales, Escuela de Ingenieros, Escuela o Instituto de Artes i Oficios, i Escuela de Literatura i Filosofía;

2.º Que en cada una de estas Escuelas se enseñen únicamente los ramos especiales que a ella corresponden;

3.º Que la Biblioteca nacional quede adscrita a la Universidad en jeneral; el Observatorio astronómico i el Museo a la Escuela de Ciencias naturales; el Laboratorio químico a la Escuela de Medicina, i el Hospital de Caridad i el Militar, tambien a esta última Escuela, para el único efecto de que los Profesores tengan en ellos anfiteatros i puedan dar convenientemente las enseñanzas que requiere el estudio práctico de la medicina;

4.º Que los reglamentos de la Universidad, así como los de las respectivas Escuelas, sean dictados por el Gobierno de la Union, i que corresponda al mismo el enseñar los ramos de enseñanza a que deban contraerse los trabajos;

5.º Que los Directores, Catedráticos, Administradores, Recaudadores i demas empleados de la Universidad i de las Escuelas sean nombrados por primera vez por el Poder Ejecutivo nacional, i en lo sucesivo por la misma Universidad;

6.º Que las rentas de la Universidad consten:

1.º De las que corresponden al Colejio de San Bartolomé;

2.º De las sumas que para la Universidad destine la Asamblea de Cundinamarca i la Municipalidad de Bogotá;

3.º De las cantidades que vote el Congreso para el sostenimiento del Instituto de Artes i Oficios; i

4.º De las que anualmente se destinan en el Presupuesto de Gastos nacionales para cubrir el déficit que resulte en los gastos que cause el sostenimiento de la Universidad i de las secciones que la constituyen;

7.º Que en la Universidad se dé la enseñanza gratuita a todos los que la soliciten, siempre que se somotan a los reglamentos que la rijan.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá admitir en la Universidad como alumnos internos, alimentados o instruidos gratuitamente, hasta setenta i dos jóvenes, a razon de ocho por cada uno de los Estados de la Union, los que designarán las respectivas Asambleas. Pero será obligatorio para tales jóvenes el hacer alguno de los cursos siguientes: o el de la Escuela de Ingenieros, o el de la de Ciencias naturales, o el de la de Artes i Oficios. Si no estuvieron preparados para recibir estas enseñanzas, recibirán previamente las de Literatura i Filosofía.

Parágrafo 1.º Los actuales alumnos del Colejio militar, enviados por los Estados, que comprueben debidamente ante el Poder Ejecutivo nacional su aplicacion, aprovechamiento i buena conducta, serán admitidos como internos en la Universidad: los demas serán nombrados por las Asambleas de los Estados con arreglo a este artículo.

Parágrafo 2.º En receso de las Asambleas Legislativas, el Poder Ejecutivo de cada Estado hará los nombramientos de que trata este artículo.

Art. 4.º Si en el presente año el Poder Ejecutivo no pudiere organizar las seis secciones de que trata esta lei, organizará al ménos la Universidad en jeneral; i las Escuelas de Ingenieros, la de Artes i Oficios i la de Literatura i Filosofía, con los fondos votados para el Colejio militar i para el Instituto de Artes i Oficios.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 24 de agosto de 1861, creando un Colejio militar i una Escuela politecnica, i todas sus disposiciones adicionales i reglamentarias; queda igualmente derogada la lei de 6 de marzo del corriente año, creando el Instituto nacional de Artes i Oficios, i autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar las diferentes Escuelas de la Universidad, de la manera que estime conveniente.

Dada en Bogotá, a diez i seis de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente

Art. 27 (30 de Sept 1867)

donde se admiten de D. J. Torres

X-3753

BNC F. lato 1990 en las leyes de 1867 y Constitución y leyes de los Estados Unidos de América expedidas en los años de 1863 a 1875 tomo 1º contiene las leyes de 1863 a 1870 Bog. 1875 Imp. de Mendocino Pidas

19

C. D.